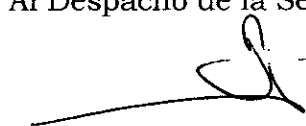


Al Despacho de la Señora Juez hoy Primero de Julio de dos mil veinte.


SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

SUC.2013.00010.00

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Julio primero (1º.) de dos mil veinte (2020)

Dispone el numeral 2 del Art. 317 del CGP., que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Del estudio del presente caso, se advierte que el representante judicial de los interesados pese a que el Despacho lo requirió en auto de fecha Noviembre veintiocho de dos mil diecisiete para que presentara el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados, no ha dado cumplimiento. Por tanto se dan los requisitos exigidos en la norma citada pues desde el último requerimiento a la fecha, ha transcurrido más de un año.

En atención a lo consagrado en la norma citada y conforme a lo expresado en las consideraciones, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente diligenciamiento. Librense las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,



JEANETT RAMIREZ PEREZ